

APÉNDICES AL TOMO III

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES, JURISPRUDENCIA CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y CRIMINAL, Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES, Y OTROS DATOS DE INTERÉS, SISTEMATIZADOS, Y CON BREVES ILUSTRACIONES DOCTRINALES DE EXPLICACIÓN Y DE CRÍTICA, RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. CAZA.

1.º y 2.º *Ley de «caza» de 16 DE MAYO DE 1902 (Gaceta del 18) y Reglamento de 3 DE JULIO DE 1903 (Gaceta del 9).*

7. En materia de caza, son:

A. REGLAS GENERALES.

1.ª El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años, que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos (2).

2.ª El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario (3).

3.ª Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén *visiblemente* cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza.» En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes (4).

(1) Concordante y supletorio de los núms. 7 á 9, cap. 3.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Art. 8.º de la ley de 16 de Mayo de 1902; art. 6.º, Reg. cit.

(3) Art. 13, L. cit.

En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura. (Art. 23, Reg. cit.).

(4) Art. 9.º, L. cit.

Se entenderá por *terreno cercado ó cerrado* para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por *terreno acotado ó amojonado*, para los efectos de la ley y del presente reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente

4.^a Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados (1) de que trata el art. 4.º, pasan á poder del hombre por la caza (2).

5.^a Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa (3).

6.^a El hombre conserva siempre el dominio de los animales mansos ó domésticos que nacen y se crían ordinariamente bajo su poder.

Aunque salgan de su poder, pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación (4).

8. Son *limitaciones* de estas reglas, que á su vez constituyen *otras*, relativas á la materia de *caza*, que han de tenerse presentes:

a) *Por razón del derecho de propiedad.*

1.^a Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

hitos, cotos ó mojonos, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la ley; pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda. (Art. 7.º, Reg. cit.)

En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos. (Art. 8.º, Reg. cit.)

Se entenderá por *vedado de caza*, para los efectos de la ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones; pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente reglamento. (Art. 9.º, Reg. cit.)

Para que sea considerado como *vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al alcalde ó alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda, correspondiente, para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia Civil de la provincia, harán la declaración de *vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día esa declaración en el *Boletín Oficial*. (Art. 10, Reg. cit.)

Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *vedado de caza* podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *vedado de caza*. (Art. 17, Reg. cit.)

Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercer este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas. (Art. 26, Reg. cit.)

(1) La significación legal de esta nomenclatura que la expuesta en el núm. 10, letra c, capítulo 18.º, tom. II, 2.ª edic.

(2) Art. 6.º, L. cit.

(3) Art. 4.º, ídem íd.

(4) Art. 5.º, ídem íd.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño (1)

2.^a Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley (2).

3.^a Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley (3).

4.^a El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause (4).

5.^a Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras nó tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad (5).

6.^a Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar (6).

(1) Art. 15, L. cit.

Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales ó intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez. (Arts. 20 y 24, Reg. cit.)

No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla. (Art. 21, Reg. cit.)

Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto. (Art. 22, Reg. cit.)

(2) Art. 10, L. cit.

En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda. (Art. 25, Reg. cit.)

(3) Art. 11, L. cit.

(4) Art. 16, ídem íd.

El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó éntre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre. (Art. 27, Reg. cit.)

Quando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayere ó entrare en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause. (Art. 28, Reg. cit.)

Quando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiere caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllos entregar la pieza en el estado en que se encuentre. (Art. 29, Reg. cit.)

(5) Art. 12, L. cit.

(6) Art. 14, ídem íd.

7.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda; pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes (1).

8.^a Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad (2).

9.^a Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento; pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas (3).

10. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado, á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular, sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio (4).

b) Por razón de la seguridad personal y del orden público.

1.^a Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes (5).

2.^a Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente, es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia Civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán

(1) Art. 18, L. cit.

(2) Art. 24, ídem íd.

La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción. (Art. 63, Reg. cit.)

(3) Art. 30, ídem íd. (Arts. 55 y 56, Reg. cit.)

(4) Art. 50, L. cit.

(5) Art. 28, ídem íd.

devueltas á sus dueños cuando, en el término de ocho días, presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia Civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.^o de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia Civil, dicho importe ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor, serán destruídas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia (1).

3.^a Se prohíbe cazar de noche con luz artificial (2).

4.^a No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población (3).

c) Por razón de la conservación de la caza.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.^o de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura (4).

2.^a La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia Civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

(1) Art. 29, L. cit.

(2) Art. 22, ídem íd.

(3) Art. 23, ídem íd.

En aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones. (Art. 41, Reg. cit.)

(4) Art. 17, L. cit.

Los pájaros cuya caza queda absolutamente prohibida, por considerarse en todo tiempo como insectívoros, se expresan en el art. 33 del reglamento citado; cuyo precepto declara sujeta á la penalidad que determina la ley, la destrucción de nidos de cualquiera clase de aves; y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos, respectivamente.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia Civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia Civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto (1).

3.^a Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia Civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo (2).

4.^a Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna (3).

5.^a Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos ó muertos que determina el Reglamento, en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde 1.^o de Septiembre al 1.^o de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan, las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando, á su juicio, las necesidades lo demanden (4).

6.^a Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón (5).

7.^a El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia Civil (6).

8.^a El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49 (7).

(1) Art. 19, L. cit. (Arts. 34 á 38 y 75, Reg. cit.)

(2) Art. 20, L. cit.

(3) Art. 21, ídem íd.

(4) Art. 25, ídem íd.

(5) Art. 26, ídem íd.

(6) Art. 27, ídem íd.

(7) Art. 51, ídem íd.

B. REGLAS ESPECIALES.

9. Existen además en la ley *reglas especiales* para determinadas clases de caza, tales como la de las palomas, la caza con galgos, la caza mayor, y la de los animales dañinos.

1.^o Caza de las palomas.

a) Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres, á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar (1).

b) Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.^o de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación, por escrito, del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín Oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas (2).

c) *Reglas procesales.* De las infracciones de esta ley de caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente del tercer día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios (3).

Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta, que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado (4).

Las declaraciones de los guardas jurados, en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la autoridad (5).

D. REGLAS COMPLEMENTARIAS.

a) *Disposiciones generales.* 1.^a Queda á cargo de la Guardia Civil y guardería forestal que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

(1) Art. 32, L. cit.

(2) Art. 33, ídem íd., y 38, Reg. cit.

Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar. (Art. 59, Reg. cit.)

(3) Art. 45, L. cit.

(4) Art. 46, ídem íd.

(5) Art. 31, pár. 1.^o, ídem íd.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

b) *Idem adicionales.* 1.^a Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito por los jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^a Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^a Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia Civil, y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y jefes de estación.

2.º Caza con galgos.

a) Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia (1).

b) Los que quieran cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas (2).

3.º Caza mayor.

a) La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor (3).

b) Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16 (4).

c) Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrá iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

La Compañía de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros, ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infrac-

(1) Art. 31, L. cit. (Arts. 60 á 62, Reg. cit.)

(2) Art. 35, ídem íd.

(3) Art. 33, ídem íd. (63, Reg. cit.)

Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza. Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno. Los jefes de las estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo. (Art. 64, Reg. cit.)

(4) Art. 37, L. cit.

ción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia, ó por mitad entre ambos (1).

4.º Caza de animales dañinos.

a) Será libre la caza de animales dañinos: lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios (2).

b) Los alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el Reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas (3).

c) Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con la intervención de la Guardia Civil (4).

d) Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las autoridades Administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes (5).

e) El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación (6).

C. ACCIONES, SANCIONES Y REGLAS PROCESALES ESPECIALES DE LA LEY DE CAZA.

a) *Acciones.* Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley (7).

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los arts. 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión (8).

La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido (9).

(1) Art. 33, L. cit.

(2) Art. 39, ídem íd.

La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda. (Art. 65, Reg. cit.)

Quedan libres de todo impuesto los perros denominados *Fox-terrier* y *Basset*, dedicados á la caza de animales dañinos. (Art. 66, Reg. cit.)

(3) Art. 40, L. cit. (Arts. 67 y 69, Reg. cit.)

(4) Art. 41, ídem íd.

(5) Art. 42, L. cit.

(6) Art. 43, ídem íd.

(7) Art. 44, párr. 1.º, L. cit.

La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó falta. (Art. 70, Reg. cit.)

(8) Art. 31, párr. 2.º, L. cit.

(9) Art. 54, ídem íd.